



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO.**

---

*San Juan de Pasto, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017).*

*Se profiere la sentencia que en derecho corresponde dentro de la acción de Restitución o Formalización de Tierras radicado 52001-31-21-002-2016-00220, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco N° 2015 – 00157, instaurada por la señora MARIA GEORGINA MUÑOZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 27.190.887, expedida en El Tablón de Gómez, Nariño, por conducto de apoderado judicial designado a través de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas<sup>1</sup>, respecto del predio denominado EL GUARANGO, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez, identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria N° 246-24564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz con numero de cedula catastral 52-258-00-01-0002-0240-000, Corregimiento La Cueva, Vereda Los Alpes, con un área total de Treinta y Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho Metros Cuadrados (34.848 mts<sup>2</sup>), esta es el área solicitada por la UAEGRTD, pero cabe resaltar que al momento de revisar la Resolución de adjudicación emitida por el INCODER de fecha 11 de Marzo del año 2013, el área adjudicada es de Treinta y Tres Mil Setecientos Setenta y Un Metros Cuadrados (33.771 mts<sup>2</sup>), la cual fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria, por lo que en adelante es la que será tenida en cuenta por este Despacho.*

***I. De la solicitud de Restitución o Formalización de Tierras***

***1.1 Fundamento Fáctico (vínculo con el predio y hechos victimizantes) respecto del predio “EL GUARANGO” solicitado en restitución.***

*1.1.1 De la solicitud se extracta que la señora MARIA GEORGINA MUÑOZ, se vinculó al predio solicitado en restitución, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, en el corregimiento La Cueva, Vereda Los Alpes, hace aproximadamente 17 años (al momento de la presentación de la solicitud), mediante donación verbal efectuada por su madre la señora MARÍA GEORGINA MUÑOZ MARTÍNEZ, en ese momento su calidad jurídica con el predio era de Ocupación, la misma adquirió la propiedad del predio EL GUARANGO, por medio de la Resolución N° 0000967 de fecha 20 de Octubre de 2012, de la Dirección Territorial de Nariño del INCODER, tras haber ocupado y explotado el predio ejerciendo hechos consistentes como: ejercer el señorío y a explotar el predio en labores agrarias como siembra de hierba para pastar animales, además de tener allí su casa de habitación. Es desde entonces cuando la solicitante tiene la propiedad del predio pretendido en*

---

<sup>1</sup> En adelante la Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD.

restitución en la presente solicitud. Posteriormente dicha adjudicación fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 246-24564.

1.1.2 Refiere la solicitante que fue víctima de desplazamiento el 16 de abril de 2003, en virtud de los enfrentamientos existentes entre la guerrilla y el ejército, conflicto que se suscitó en principio en la vereda La Victoria del corregimiento La Cueva y luego se extendió a las veredas Pitalito Alto y Los Alpes, se tuvo que desplazar junto con su núcleo familiar, en el mes y año en mención, manifiesta que miembros de la guerrilla enviaron a su ex esposo FAVIO MARTÍNEZ, para que se dirigiera a la vereda La Victoria a mirar cuantos hombres del ejército habían y que tipo de armamento tenían, en razón a que los miembros de las Farc permanecían en su predio y por miedo a represalias con su familia, se dirige a la vereda La Victoria donde se encuentra a unos uniformados quienes le manifiestan que se dirija a su casa o que salga porque el enfrentamiento iba a iniciar, razón que lo llevo a devolverse, habló con su esposa y decidieron que primero saldrían la esposa y sus hijas y por último aquel, se dirigieron a la casa del señor ISRAEL MUÑOZ, quien manifestó que era mejor desplazarse e irse a Llorente a trabajar, por tal motivo deciden salir a dicho municipio en el cual estuvieron por el lapso de un (1) año, para luego retornar, cabe resaltar que solo retornaron la solicitante y sus dos hijas, pues se separó definitivamente de su esposo y éste se quedó en Llorente, y por temor regresaron al Municipio El Tablón de Gómez pero a un lugar diferente a donde se encuentra su predio, razón por la cual se encuentra abandonado y la casa en mal estado, actualmente vive en la vereda Los Alpes del mismo corregimiento.

1.1.3 Al momento del desplazamiento su grupo familiar se encontraba conformado por ella, por su ex esposo el señor FAVIO MARTINEZ, de quien se desconoce su numero de documento de identidad y por sus hijas ANGIE PAOLA MUÑOZ, identificada con tarjeta de identidad N° 971119-23934 y LUZ ELI MARTÍNEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.646.717.

1.2 Lo pretendido en la solicitud impetrada por la señora María Georgina Muñoz. (Síntesis).

1.2.1 Que se le proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras que como víctima tiene la señora María Georgina Muñoz, identificada con cedula de ciudadanía 27.190.887, expedida en El Tablón, y su núcleo familiar, en los términos establecidos por la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T – 821 de 2007.

1.2.2 Que como medida de reparación integral se restituya a la señora María Georgina Muñoz, identificada con cedula de ciudadanía 27.190.887, y a su núcleo familiar, el derecho pleno de propiedad garantizando la seguridad jurídica y material del predio EL GUARANGO, ubicado en la vereda Los Alpes, corregimiento La Cueva, del municipio El Tablón de Gómez, predio identificado con el folio de matricula inmobiliaria No.246-24564, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La

*Cruz, y numero catastral 52-258-00-01-0002-0240-000, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, teniendo en cuenta que a la fecha ostenta la calidad de propietaria.*

*1.2.3 Que se ordene a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ, el registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras y a favor de la señora María Georgina Muñoz, identificada con cedula de ciudadanía 27.190.887, expedida en El Tablón de Gómez, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 246-24564, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, del predio denominado EL GUARANGO, ubicado en la vereda Los Alpes, del corregimiento La Cueva, municipio El Tablón de Gómez, aplicando los criterios de gratuidad señalados en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.*

*1.2.4 Que se ordene al IGAC, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio que se establezca en la sentencia de restitución de tierras, de conformidad a lo dispuesto en el literal P del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en especial la corrección de las áreas totales de los predios restituidos, de los folios de matrícula inmobiliaria y los titulares del derecho reconocido.*

*1.2.5 En resumen, que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de las víctimas beneficiarias de la restitución o formalización de sus tierras, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.*

## **II. Del trámite judicial de la solicitud.**

### **2.1 De la solicitud interpuesta por la señora María Georgina Muñoz.**

*El auto admisorio cumplió las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448: así las cosas, la demanda fue repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco el 14 de Mayo de 2015, se radicó con el N° 2015-00157-00 y ese juzgado mediante auto de fecha 02 de junio de 2015, se declaró impedido para conocer de la solicitud de restitución.*

*Posteriormente la actuación fue asignada a este Juzgado mediante reparto del 28 de diciembre de 2015 admitida por auto del 14 de Marzo de 2016, y fue publicada en un diario de amplia circulación nacional como es la República, en edición correspondiente a los días 02 y 03 de Abril de 2016. Se agotó debidamente la etapa de notificaciones y comunicaciones. En especial se informó al INCODER, IGAC, ORIP y demás entidades sobre la iniciación de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras. Una vez vencido el término dispuesto por la norma para que comparezcan los posibles terceros u opositores a las pretensiones de Restitución, se tiene que nadie se presentó a ejercerla.*

*Es de anotar que este despacho considera que las pruebas aportadas por la solicitante resultan suficientes para llegar al convencimiento del objeto litigioso del asunto que se*

*debate, por lo tanto se prescindió de la etapa probatoria que viene estipulada en el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011 y por lo tanto se encuentra pendiente para decidir de fondo.*

### **III. CONSIDERANDOS**

#### **3.1 Legitimación y competencia.**

*La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de la Tierra está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del Inmueble Pretendido, en el municipio El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.*

#### **3.2 Requisito de procedibilidad.**

*Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportada con la demanda.*

#### **3.3 Problema Jurídico.**

*Corresponde determinar si la accionante junto con su grupo familiar tiene derecho a las medidas de reparación integral de restitución jurídica y material del predio EL GUARANGO, solicitado en restitución, ubicado en la Vereda Los Alpes, del Corregimiento La Cueva del municipio El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.*

#### **3.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.**

*La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3º la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.*

*Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de víctima está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de daño, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia dependa que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011<sup>2</sup>.*

*Así las cosas, frente a dicha condición de víctima es importante resaltar que refiere a una situación de hecho [fáctico<sup>3</sup>] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º *ibídem*<sup>4</sup>; independientemente de que la víctima haya declarado y se*

<sup>2</sup>Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>3</sup>Sentencia C-715 de 2012

<sup>4</sup>Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

*encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la condición de desplazada, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.*

*De la ley se infiere que son titulares del derecho a la restitución<sup>5</sup> todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sea como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, siempre y cuando estén dentro del contexto de abandono forzado<sup>6</sup> o el despojo<sup>7</sup>, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado<sup>8</sup>, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.*

### **3.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.**

*La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.*

*Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.*

*En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional<sup>9</sup> bajo los principios rectores de los desplazamientos internos<sup>10</sup> y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas<sup>11</sup> se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del desarraigo y abandono de sus tierras, lo cual conllevó -en los desplazados- a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse por el Estado, con*

<sup>5</sup>Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>6</sup>La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>7</sup>Ibidem.

<sup>8</sup>Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)

<sup>9</sup>Ver Sentencia T-159 de 2011.

<sup>10</sup>Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

<sup>11</sup>Sección II del documento.

*las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa. Tal postulado es base para lo consagrado en la Ley 1448 de 2011.*

*En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos -restitutio in integrum-; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en “devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario”.<sup>12</sup>*

### **3.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.**

*La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.*

*En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º tenían derecho a ser reparadas de manera transformadora, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.*

*Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de seguridad jurídica<sup>13</sup> propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio-seguridad jurídica-. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación transformadora de la reparación, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante”<sup>14</sup>.*

---

<sup>12</sup>Principio 19, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

<sup>13</sup>Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>14</sup>Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

### **3.7 Restitución Material y Jurídica del Bien Restituido**

*En cuanto la entrega real del bien a la solicitante, se tiene que en el presente asunto resulta necesaria, por lo que la misma ha manifestado que aún no ha retornado a su predio, el cual en la actualidad se encuentra abandonado, siendo su deseo retornar.*

*Frente a la restitución jurídica del inmueble despojado tal y como lo contempla la ley 1448 de 2011 en su artículo 72, se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad; esto exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria, orden que será proferida en este sentido en la parte resolutive de la presente providencia.*

*De acuerdo a la Ley, los funcionarios judiciales tenemos la facultad de ordenar las medidas necesarias para garantizar la restitución jurídica y material de los predios, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, en cuanto a esto la Corte Constitucional ha señalado:*

*La restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...*

*Adicionalmente, dice la Corte,*

*(...) debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.*

*De acuerdo con lo dicho, es necesario acompañar las medidas de restitución y formalización de medidas que tiendan hacia la estabilización socio-económica de las familias restituidas, garantizando el efectivo disfrute de los derechos a la restitución, así como los derechos al retorno, al trabajo, el derecho a una vida digna, entre otros.*

*En consecuencia, los jueces y juezas transicionales de restitución, además de proferir las ordenes necesarias para restituir a las víctimas a la situación en la que se encontraban antes de la ocurrencia de las violaciones, deberán incorporar en sus fallos todas las medidas que estén a su alcance para garantizar que la reparación logre una transformación de la situación de vulnerabilidad y precariedad de las víctimas.*

*Solo así será posible garantizar de manera efectiva los principios consagrados en el artículo 73, de acuerdo con los cuales las víctimas de desplazamiento forzado y abandono tienen derecho al retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, al restablecimiento de su proyecto de vida y la protección de ésta y de su integridad, así como a contar con apoyos estatales post restitución que garanticen la reparación integral.*

*Para nuestro caso, la restitución jurídica del bien objeto de abandono forzado resulta necesaria, pues se ha acreditado que la señora María Georgina Muñoz, posee una relación de propiedad con el predio “El Guarango”, la cual se encuentra plenamente acreditada mediante Resolución de Adjudicación N° 0000967 del 20 de Octubre de 2011, emitida por La Dirección Territorial de Nariño del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, y su respectivo registro al folio de matrícula inmobiliaria N° 246-24564.*

### *3.8 Del caso en concreto.*

#### *3.8.1 Contexto general de violencia del Municipio de El Tablón de Gómez del Departamento de Nariño.*

*Se tiene que la consolidación de los grupos subversivos en la región data desde los años ochenta, con la incursión del Ejército de Liberación Nacional -ELN-a través del municipio de El Tablón de Gómez, después surgió el EPL, quienes posteriormente fueron suplidos por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-EP-, los cuales atraídos por el cultivo de la amapola de los migrantes cultivadores del Putumayo se establecieron en la región.*

*Si bien los grupos al margen de la Ley van tras el rastro de los cultivos ilícitos, se crearon unas relaciones de poder que abarcaban además del territorio a la población civil como un reducto para ellos capaz de proveer mano de obra, logística e incluso como un escudo en situaciones de combate. A pesar que la comunidad no constituyo alianzas voluntarias permanentes con los insurgentes, la coyuntura de la situación ofrecía elementos para su interacción y poder dentro de la dinámica del conflicto armado.*

*El 10 de abril de 2003, y con la puesta en marcha del plan de Seguridad Democrática del presidente Álvaro Uribe en ese entonces, llega el puesto de la policía y también del Ejército Nacional, esa situación ya había sido prevista por los cabecillas del grupo guerrillero decidiendo tomar resistencia antes de su desalojo forzoso y por las vías de hecho. Días después la carretera se encontraba ya preparada con una cadena de artefactos explosivos, que estaban dispuestos para la bienvenida del ejército, entonces la guerrilla provocaba con acciones e incitaba a que los soldados y policías transitaran el camino para su detonación, no obstante estos ya habían sido alarmados del riesgo por la misma población y no cayeron en la trampa. Posterior a los enfrentamientos suscitados en semana santa, esos artefactos explosivos, fueron detonados controladamente, al parecer por miembros del Ejército Nacional.*

*El 17 de abril de 2003, inician las confrontaciones entre ejército y miembros de la guerrilla de las FARC, cuando estos detonan uno de los artefactos explosivos que tenían ya preparados en la carretera para incitar el ascenso del ejército a la vereda.*

*Las familias afectadas abandonan sus hogares y también sus actividades socioeconómicas, justo en los dos días en que las confrontaciones alcanzan su pico más alto, afectando así su patrimonio e ingresos y por lo tanto su calidad de vida, para el*



*caso que nos ocupa el tiempo promedio fuera de su territorio varía de cuatro a cinco meses, para luego retornar sin ningún acompañamiento institucional y sin acceder a ningún tipo de ayuda humanitaria, ni a los programas para la población en situación de desplazamiento.*

*Por último, es preciso señalar que un buen porcentaje de la población no rindió declaración ante las autoridades respectivas, lo cual en parte responde al desconocimiento de la norma y los programas, otra razón radica en el temor de la situación y las amenazas permanentes que los miembros del grupo armado ilegal hacían para impedir que las personas declararan estos hechos, de ahí que la mayoría de los pobladores se quedaron en su momento por fuera del registro de población desplazada.*

*Lo anterior, acompañado de que las entidades a nivel municipal se habían desvanecido debido a las continuas amenazas de la guerrilla, explica en parte el porque estos eventos no fueron atendidos adecuadamente en las fechas en las cuales ocurrieron.*

### ***3.8.2 Contexto individual de violencia de la señora María Georgina Muñoz y su núcleo familiar.***

*De lo descrito y aportado en la solicitud se tiene que la señora MARÍA GEORGINA MUÑOZ, abandonó su predio para la época de semana santa del año 2003, exactamente el 16 de abril del año señalado, por los enfrentamientos entre la guerrilla de las FARC y el Ejército, aunado a esto la guerrilla estaba en su predio y le decían a quien en ese momento era su esposo que fuera hacia la vereda La Victoria para que le diera información de la ubicación del ejército y por tanta presión porque el ejército les dijo que iba a empezar los enfrentamientos deciden desplazarse hacia el municipio de Llorente. Con respecto a lo anterior la Solicitante refiere, "...Después que llegó la guerrilla nos tocó irnos de ahí y nos fuimos donde mi hermano, y a la madrugada nos fuimos para Llorente, allá permanecí un año y luego regresé con mis hijas, el papá de las niñas en ese entonces vivía con nosotros pero después regresamos solas y llegamos a vivir donde mi hermano y estuvimos ahí unos días y el nos prestó una casita que tenía sola y ahora estamos viviendo en El Arrayan. Cuando yo salí desplazada el predio quedó abandonado, no tenía siembra solo unas maticas de maíz, y eso se perdió durante el desplazamiento. El miedo ha hecho que no regresemos al ranchito que tenemos, ese está en mal estado..."*

*Se tiene, que la solicitante actualmente se encuentra incluida y activa como víctima en el Registro Único de Víctimas, según el Sistema Nacional de Información de Víctimas lo cual se puede verificar a folios 78 al 82 del cuaderno de la solicitud de tierras.*

*La Unidad de Restitución de Tierras recibió la declaración del señor Israel Muñoz, quien manifiesta "... Sí la conozco porque es mi hermana, somos hijos naturales solo tenemos el apellido de mi mamá, ese predio era de mi madre MARÍA GEORGINA MUÑOZ MARTÍNEZ, ella ya falleció, ella nos dio a cada uno un lotecito, y por eso mi hermana tiene ese predio, ese predio se lo regaló hace unos 16 años, aproximadamente, no me acuerdo con exactitud, cuando mi madre se lo dio el predio*

*ese estaba abandonado como rastrojo, mi hermana después lo que hizo fue hacerlo potrero y sembrar unas maticas de maíz, ella lo limpió mi hermana vivía allá, hasta antes del problema de la guerrilla, después le tocó abandonarlo, ese ranchito lo construyó ella con su marido el padre de las hijas y con ellas construyeron, es un ranchito bien viejito y después ocurrió lo del desplazamiento y se fue y dejó abandonado el predio en el desplazamiento y no ha vivido más por allá, además por allá nadie vive, está solo. Actualmente ese predio contrata para que lo limpie para potrero, antes lo arrendaba por un mes o dos, pero ahora no se si lo tendrá arrendado...” por su parte la señora Luz Marina Martínez Córdoba, manifiesta... “... Sí la conozco porque en un tiempo fuimos vecinas, en la vereda Los Alpes donde ella vivía y tuvo el desplazamiento, ella vivía en un predio que le dio la mamá llamada MARÍA GEORGINA MUÑOZ MARTÍNEZ, yo conocía a la mamá, ese predio se lo regaló hace como unos 17 años y desde que se lo dio a doña MARÍA GEORGINA MUÑOZ comenzó a vivir en el predio, ella construyó su casa, en ese tiempo ella vivía con el compañero llamado FAVIO MARTÍNEZ, la casa la hizo de adobe y el techo de zinc, en el predio vivió como unos 7 años aproximadamente, el predio es grande, en ese tiempo tenía potrero, ella tenía vacas y la ponía en el predio, en ese predio sembraba matas de maíz tenía muy poquitas hartas no, ella en el predio vivía con su compañero y sus dos hijas después como hubo el desplazamiento se fue y se fue a donde el hermano llamado ISRAEL MUÑOZ, en Campo Alegre, y después ella se perdió no supe a donde se había ido y después nos comunicamos y me dijo que se había ido para Llorente, ella estuvo como un año por allá y después regreso donde el hermano, al predio ya no volvimos. yo también no regresé al predio yo me quedé en la vereda Campo Alegre, ese predio está en potrero, doña MARÍA GEORGINA en días lo arrenda, no lo siembra porque ella no sale para allá, ella no retornó al predio porque también le daba miedo ella quedó con pánico de lo sucedido...”*

*El Despacho les asigna credibilidad a los declarantes por provenir de personas serias, responsivas y explicar satisfactoriamente la ciencia de su dicho, amén de no tener interés en el pleito, máxime cuando se tratan de vecinos de la solicitante.*

*Aunado a lo anterior, a folios 78 al 82 del cuaderno principal obra copia de la certificación de la base de datos del Sistema Nacional de Víctimas, VIVANTO, donde se hace constar que la señora María Georgina Muñoz, se encuentra incluida en el Registro de Víctimas de dicha base de dato por el hecho victimizante de desplazamiento.*

*Así las cosas, se tiene que la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere la señora María Georgina Muñoz, que abandonó su predio se presentaron amenazas y presiones por parte de grupos armados al margen de la Ley. y enfrentamientos en la zona.*

*Por tanto, el solicitante y su núcleo familiar conformado para el momento del desplazamiento por ella y por su conyugue el señor FAVIO MARTINEZ, de quien se desconoce su numero de identificación y por sus hijas ANGIE PAOLA MUÑOZ, identificado con tarjeta de identidad N° 971119-23934 y Luz Eli Martinez Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.646.717, tuvieron la necesidad de abandonar su predio, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley*

*establece para ser considerados no sólo como víctimas, sino para estar legitimada en la acción de restitución, y los hechos acaecidos se erigen de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.*

*En consecuencia, la calidad de víctima, al tenor del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, de la parte solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo.*

### **3.8.3 Verificación de los supuestos de la Propiedad o Derecho de Dominio.**

*La propiedad alegada por la solicitante, esto es, la señora María Georgina Muñoz, cumple con un requisito muy importante tal y como es la Resolución de adjudicación que hiciere el INCODER el 20 de Octubre de 2011, resolución N° 0000967 como requisito de la propiedad alegada, se residenciaron en el informativo los siguientes elementos de prueba.*

*4.8.3.1 Se aportó por parte de la UAEGRTD de Nariño todo el material probatorio correspondiente, que incluye el Informe Técnico Predial adjunto a la demanda, elaborado por el Área Catastral de la Unidad en donde se establece la identificación física y jurídica del predio, de la siguiente manera, Folio de Matricula Inmobiliaria del inmueble N° 246-24564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz, Nariño, con un Área Total de 33.7713 metros cuadrados, sobre el cual tiene el derecho de dominio de acuerdo con la adjudicación que del predio le fue hecha por el INCODER. Con la salvedad hecha sobre la extensión superficiaria contenida en la resolución de adjudicación del INCODER.*

*De acuerdo con el material aportado, sus linderos y colindantes son: POR EL NORTE: partiendo desde el punto N° 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 en dirección nororiente hasta llegar al punto 19 con predios de Inocencio Martínez, en una distancia de 83,5 metros y con predio de herederos de María Georgina Muñoz Martínez, en una distancia de 185,2 metros. POR EL ORIENTE: Partiendo desde el punto 19 en línea quebrada que pasa por los puntos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 31 con predios de Luz Angélica García, en una distancia de 64,7 metros y con predio de Aristóbulo Ordoñez, en una distancia de 223,4 metros. POR EL SUR: El predio termina en punta. POR EL OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 31 en línea quebrada que pasa por los puntos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1 con predio de Israel Muñoz, en una distancia de 331,6 metros. Con numero de cedula catastral 52-258-00-01-0002-0240-000, Con una extensión superficiaria de Treinta y Tres Mil setecientos Setenta y Un Metros Cuadrados (33.771 mts²).*

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 25' 47,800" N	77° 2' 58,986" O	649882,964	1003061,641
2	1° 25' 48,148" N	77° 2' 58,521" O	649893,677	1003076,032
3	1° 25' 48,342" N	77° 2' 58,017" O	649899,603	1003091,613
4	1° 25' 48,383" N	77° 2' 58,762" O	649900,863	1003099,495
5	1° 25' 48,465" N	77° 2' 58,717" O	649903,384	1003100,873
6	1° 25' 48,545" N	77° 2' 58,596" O	649905,852	1003104,619
7	1° 25' 48,408" N	77° 2' 58,061" O	649901,616	1003121,162
8	1° 25' 48,919" N	77° 2' 57,905" O	649917,338	1003125,976
9	1° 25' 48,846" N	77° 2' 57,879" O	649915,084	1003126,771
10	1° 25' 48,452" N	77° 2' 57,061" O	649902,973	1003152,077
11	1° 25' 48,227" N	77° 2' 58,906" O	649896,062	1003156,858
12	1° 25' 47,829" N	77° 2' 56,332" O	649883,834	1003174,594
13	1° 25' 47,678" N	77° 2' 55,606" O	649879,202	1003197,057
14	1° 25' 47,740" N	77° 2' 55,339" O	649881,117	1003205,292
15	1° 25' 47,850" N	77° 2' 54,941" O	649884,488	1003217,616
16	1° 25' 47,857" N	77° 2' 53,576" O	649884,719	1003259,789
17	1° 25' 47,736" N	77° 2' 53,237" O	649880,993	1003270,273
18	1° 25' 47,502" N	77° 2' 52,879" O	649873,816	1003281,341
19	1° 25' 47,192" N	77° 2' 52,542" O	649864,290	1003291,759
20	1° 25' 46,462" N	77° 2' 52,670" O	649841,847	1003287,802
21	1° 25' 45,169" N	77° 2' 53,103" O	649802,149	1003274,437
22	1° 25' 44,044" N	77° 2' 53,442" O	649767,599	1003263,947
23	1° 25' 43,413" N	77° 2' 53,911" O	649748,199	1003249,438
24	1° 25' 43,211" N	77° 2' 54,144" O	649742,000	1003242,243
25	1° 25' 42,350" N	77° 2' 54,511" O	649715,571	1003230,913
26	1° 25' 41,626" N	77° 2' 54,883" O	649693,305	1003219,395
27	1° 25' 41,181" N	77° 2' 54,974" O	649679,652	1003216,593
28	1° 25' 40,451" N	77° 2' 55,025" O	649657,241	1003214,971
29	1° 25' 40,115" N	77° 2' 54,899" O	649646,899	1003218,950
30	1° 25' 39,672" N	77° 2' 54,988" O	649633,316	1003216,159
31	1° 25' 39,143" N	77° 2' 55,371" O	649617,055	1003204,328
32	1° 25' 38,710" N	77° 2' 55,775" O	649603,764	1003191,823
33	1° 25' 38,295" N	77° 2' 56,190" O	649621,760	1003178,998
34	1° 25' 40,010" N	77° 2' 56,869" O	649643,679	1003158,008
35	1° 25' 41,228" N	77° 2' 57,460" O	649681,104	1003139,738
36	1° 25' 41,666" N	77° 2' 57,494" O	649694,554	1003140,553
37	1° 25' 42,122" N	77° 2' 57,291" O	649708,556	1003144,959
38	1° 25' 42,470" N	77° 2' 57,651" O	649719,239	1003133,842
39	1° 25' 43,174" N	77° 2' 57,681" O	649740,851	1003132,909
40	1° 25' 44,725" N	77° 2' 57,595" O	649788,504	1003135,566
41	1° 25' 45,660" N	77° 2' 58,522" O	649817,226	1003106,923
42	1° 25' 46,268" N	77° 2' 59,283" O	649835,910	1003083,383
43	1° 25' 46,879" N	77° 2' 59,314" O	649854,656	1003082,439
44	1° 25' 47,714" N	77° 2' 59,954" O	649880,305	1003062,647

Se pudo precisar que sobre el predio EL GUARANGO, materia de Restitución no recae ningún tipo de restricción de índole ambiental referida en el documento del EOT y la información temática consultada, ya que no se encuentra localizado sobre una zona clasificada de protección o protección estricta.

3.8.3.2 De igual forma se recibieron, por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, las declaraciones de los señores Israel Muñoz y Luz Marina Martínez, quienes

*manifiestan que conocen a la señora María Georgina Muñoz de toda la vida por cuanto uno de ellos es su hermano y la otra persona su vecina, en cuanto al desplazamiento, saben que se desplazó en abril de 2003, por los enfrentamientos entre las FARC y el Ejército, y por las amenazas de los paramilitares, Además que desde que tiene el predio lo cultiva y lo habita, es de anotar que actualmente el predio se encuentra abandonado por el temor que siente la solicitante de retornar.*

*El Despacho como se dijo precedentemente, les asigna credibilidad a los declarantes por provenir de personas serias, responsivas y explicar satisfactoriamente la ciencia de sus dichos, amén de no tener interés en el pleito, máxime cuando se trata de familiares y vecinas.*

*3.8.3.3 Con las pruebas relacionadas, analizada en su conjunto y bajo los parámetros de la sana crítica, queda muy claro que desde hace más de 16 años, la señora María Georgina Muñoz y su núcleo familiar hasta antes del desplazamiento cultivaban y habitaban el predio EL GUARANGO, en la actualidad, a pesar de que no ha retornado lo arrienda por meses a otras personas, aunado a eso que en dicho lapso ha venido poseyendo el mismo, como propietaria, por adjudicación que le hiciera el INCODER. Se puede observar a folios 85 al 90 del cuaderno principal de la solicitud de restitución.*

*Agréguese a lo anterior que los testigos, tienen a la aquí solicitante como dueña y señora del Predio en referencia y que ninguna persona le ha reclamado derecho alguno sobre el mismo.*

***3.8.4. Medidas de reparación integral en favor de la señora María Georgina Muñoz y su núcleo familiar.***

*Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos a los desplazados en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.*

*Se requiere establecer los planes y programas que se necesitan para la atención de la población que habita en la vereda Los Alpes, corregimiento La Cueva adscrito al municipio El Tablón de Gómez, donde reside la reclamante y su núcleo familiar. En ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial. Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a la solicitante, a pesar que en el cuerpo de la solicitud la apoderada de la actora no solicita que se beneficie a la señora Muñoz, en el programa de proyectos productivos, este Despacho considera necesario impartir esta orden, para que la solicitante no solo retorne a su predio si no que se le garanticen todas las medidas de reparación integral que trae consigo la Ley 1448 de 2011.*

#### IV DECISION

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de Ley,*

#### RESUELVE:

**PRIMERO. RECONOCER Y PROTEGER** el derecho a la restitución y formalización de tierras como víctima que fue, a favor de la señora **MARIA GEORGINA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.190.887 expedida en El Tablón de Gómez, y su núcleo familiar en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y el auto de seguimiento 008 de 2007, en relación con el predio **EL GUARANGO**, solicitado en restitución, ubicado en la vereda Los Alpes, corregimiento La Cueva del municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria N° 246-24564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz.

**SEGUNDO: SE ORDENA** como medida de reparación integral la restitución material y jurídica a favor de la señora **MARIA GEORGINA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.190.887 expedida en El Tablón de Gómez, y su núcleo familiar, garantizando la seguridad jurídica y material del predio denominado “**EL GUARANGO**” ubicado en la Vereda Los Alpes, del Corregimiento La Cueva, Municipio El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 246-24564 y código catastral 52-001-00-01-0002-0240-000, con una extensión de Treinta y Tres Mil Setecientos Setenta y Un Metros Cuadrados (33.771 mts<sup>2</sup>), teniendo en cuenta que a la fecha ostenta la calidad de propietaria.

Los linderos y medidas del predio son: **POR EL NORTE:** partiendo desde el punto N° 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 en dirección nororiente hasta llegar al punto 19 con predios de Inocencio Martínez, en una distancia de 83.5 metros y con predio de herederos de María Georgina Muñoz Martínez, en una distancia de 185,2 metros. **POR EL ORIENTE:** Partiendo desde el punto 19 en línea quebrada que pasa por los puntos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 31 con predios de Luz Angélica García, en una distancia de 64,7 metros y con predio de Aristóbulo Ordoñez, en una distancia de 223,4 metros. **POR EL SUR:** El predio termina en punta. **POR EL OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 31 en línea quebrada que pasa por los puntos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1 con predio de Israel Muñoz, en una distancia de 331,6 metros. Con numero de cedula catastral 52-258-00-01-0002-0240-000, Con una extensión superficial de Treinta y Tres Mil setecientos Setenta y Un Metros Cuadrados (33.771 mts<sup>2</sup>).

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS			COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE	
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 25' 47,800" N	77° 2' 59,986" O	649882,964	1003061,641
2	1° 25' 48,149" N	77° 2' 59,521" O	649893,677	1003076,032
3	1° 25' 48,342" N	77° 2' 59,017" O	649899,603	1003091,613
4	1° 25' 48,383" N	77° 2' 58,762" O	649900,863	1003099,495
5	1° 25' 48,465" N	77° 2' 58,717" O	649903,384	1003100,873
6	1° 25' 48,545" N	77° 2' 58,596" O	649905,852	1003104,619
7	1° 25' 48,408" N	77° 2' 58,061" O	649901,616	1003121,162
8	1° 25' 48,919" N	77° 2' 57,905" O	649917,338	1003125,976
9	1° 25' 48,846" N	77° 2' 57,879" O	649915,084	1003126,771
10	1° 25' 48,452" N	77° 2' 57,061" O	649902,973	1003152,077
11	1° 25' 48,227" N	77° 2' 56,906" O	649896,062	1003156,858
12	1° 25' 47,829" N	77° 2' 56,332" O	649883,834	1003174,594
13	1° 25' 47,678" N	77° 2' 55,608" O	649879,202	1003197,057
14	1° 25' 47,740" N	77° 2' 55,339" O	649881,117	1003205,292
15	1° 25' 47,850" N	77° 2' 54,941" O	649884,489	1003217,616
16	1° 25' 47,857" N	77° 2' 53,576" O	649884,719	1003259,789
17	1° 25' 47,736" N	77° 2' 53,237" O	649880,993	1003270,273
18	1° 25' 47,502" N	77° 2' 52,879" O	649873,816	1003281,341
19	1° 25' 47,192" N	77° 2' 52,542" O	649864,290	1003291,759
20	1° 25' 46,462" N	77° 2' 52,670" O	649841,847	1003287,802
21	1° 25' 45,169" N	77° 2' 53,103" O	649802,149	1003274,437
22	1° 25' 44,044" N	77° 2' 53,442" O	649767,599	1003263,947
23	1° 25' 43,413" N	77° 2' 53,911" O	649748,199	1003249,438
24	1° 25' 43,211" N	77° 2' 54,144" O	649742,000	1003242,243
25	1° 25' 42,350" N	77° 2' 54,511" O	649715,571	1003230,913
26	1° 25' 41,626" N	77° 2' 54,883" O	649693,306	1003219,395
27	1° 25' 41,181" N	77° 2' 54,974" O	649679,652	1003216,593
28	1° 25' 40,451" N	77° 2' 55,025" O	649657,241	1003214,971
29	1° 25' 40,115" N	77° 2' 54,898" O	649646,899	1003218,950
30	1° 25' 39,672" N	77° 2' 54,983" O	649633,316	1003216,159
31	1° 25' 39,143" N	77° 2' 55,371" O	649617,065	1003204,328
32	1° 25' 38,710" N	77° 2' 55,775" O	649603,784	1003191,823
33	1° 25' 38,296" N	77° 2' 56,190" O	649621,760	1003178,998
34	1° 25' 40,010" N	77° 2' 56,869" O	649643,679	1003158,008
35	1° 25' 41,228" N	77° 2' 57,460" O	649681,104	1003139,798
36	1° 25' 41,666" N	77° 2' 57,494" O	649694,554	1003140,563
37	1° 25' 42,122" N	77° 2' 57,291" O	649708,556	1003144,959
38	1° 25' 42,470" N	77° 2' 57,651" O	649719,239	1003133,842
39	1° 25' 43,174" N	77° 2' 57,681" O	649740,861	1003132,909
40	1° 25' 44,725" N	77° 2' 57,595" O	649788,504	1003135,566
41	1° 25' 45,660" N	77° 2' 58,522" O	649817,226	1003106,923
42	1° 25' 46,268" N	77° 2' 59,283" O	649835,910	1003083,383
43	1° 25' 46,879" N	77° 2' 59,314" O	649854,656	1003062,439
44	1° 25' 47,714" N	77° 2' 59,954" O	649880,305	1003062,647

**TERCERO. ORDENAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de la Cruz – Nariño que, en el término de cinco días contados desde la comunicación de este proveído, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° 246-24564, que fue restituido el bien inmueble con una cabida de Treinta y Tres Mil Setecientos Setenta y Un Metros Cuadrados (33.771 mts<sup>2</sup>), a **MARIA GEORGINA MUÑOZ**, identificada con cédula de

ciudadanía N° 27.190.887 expedida en El Tablón de Gómez, a quien le pertenece en dominio pleno y absoluto.

Así mismo, y dentro de ese término, cancelará las anotaciones número 2, 3, y 4 del mencionado folio, y procederá a inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTO. ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el departamento de Nariño, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda en esta actuación, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**QUINTO. ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas y a la Fuerza Pública acantonada en ese municipio, implementar todas las medidas que sean necesarias para que en la restitución del bien inmueble, se garantice el acompañamiento estatal, bajo criterios de dignidad y seguridad. Al momento de la ejecutoria de la sentencia, se pronunciará el Despacho de acuerdo a la entrega material del predio EL GUARANGO.

**SEXTO. ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, aplique a favor de la señora **MARIA GEORGINA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.190.887 expedida en El Tablón de Gómez, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras. En igual sentido, deberá a través de su Secretaría de Salud, garantizarles la cobertura de asistencia en salud y programas de adulto mayor a ellos y su respectivo núcleo familiar, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente proveído.

**SÉPTIMO. ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Banco Agrario de Colombia, que en el término de treinta días contados desde la comunicación de la presente orden, que incluya de manera prioritaria a la presente solicitante en los planes y programas de crédito que ha implementado para atender a la población víctima de desplazamiento forzado, además de los programas de subsidio integral de tierras y proyectos productivos y subsidio de mejoramiento de vivienda y/o de vivienda, que se establecen para ellos. Vencido el término deberá rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión. Para efecto de corroborar el cumplimiento de la presente orden, deberá allegar a éste despacho un informe semestral sobre la actividad realizada.



**PARÁGRAFO.** *En caso de ser viable la inclusión del solicitante en los subsidios de vivienda deberá la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Nariño, en coordinación con el Banco Agrario de Colombia informar a esta dependencia judicial para efectos de adoptar la medida pertinente.*

**OCTAVO. ORDENAR** *a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño, para que a través del Grupo de Proyectos Productivos una vez se verifique la entrega material del predio objeto de restitución, y de acuerdo con la viabilidad del proyecto, se incluya por una sola vez a la beneficiaria objeto de la sentencia y su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos a cargo de esa entidad, lo cual deberá efectuarse con el acompañamiento de la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, de la Gobernación de Nariño y del SENA, para que de acuerdo a su capacidad y oferta institucional brinden las acciones complementarias a la implementación del proyecto productivo acorde con el uso del suelo del predio EL GUARANGO de acuerdo con lo establecido en la Guía Operativa de ese programa.*

**NOVENO. ORDENAR** *al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, vincular a la señora MARIA GEORGINA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.190.887 expedida en El Tablón de Gómez, al programa mujer rural de la Dirección de Capacidades productivas y Generación de Ingresos o de los programas que estén implementando al momento de la notificación de este fallo, con la finalidad de brindar a la solicitante los incentivos a la mujer establecidos en la Ley 731 de 2002.*

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULIO JOSE OSORIO GARRIDO**  
Juez.